

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 2021-354.

Palmira, JULIO CUATRO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO A RESOLVER.

Se nos hace saber por uno de los abogados que al parecer se han cometido par de errores, uno por los abogados realizadores del trabajo partitivo y el segundo por parte del suscrito juez, en el primer caso, porque a una señora no se le deparó el nombre completo que le corresponde, cual es, ALEJANDRA ISABEL ARREGOCES GARCÍA y en el trabajo de partición se predicó de ALEJANDRA ARREGOCES GARCÍA, prescindiendo de su segundo nombre y por esta judicatura, en particular al aprobar mediante sentencia a la misma señora, en el numeral primero de la sentencia, se le puso con error ALEJANDRA ARREGOCES GUZMÁN, cuando el exacto en la forma primera vista.

CONSIDERACIONES.

La ley procesal vigente consagra en todo momento la posibilidad de corregir los errores que se cometan al interior de los procesos, que ha dado en llamar, aritméticos, que comprenden igualmente palabras o frases que importen o tengan incidencia en la decisión, como se previene en su amplio espectro en el art. 286 del C. G. del P.

Verificado por el juez que fue el hechor de la providencia, advierte que, en efecto, en el trabajo partitivo formulado por los tres abogados, cuanto que todos lo coadyuvaron, iteramos, se predicó respecto de una de las herederas, que se llama ALEJANDRA ARREGOCES GARCÍA, cuando en realidad de verdad, su nombre preciso y completo es ALEJANDRA ISABEL ARREGOCES GARCÍA y en la sentencia No. 163 del 22 de junio de esta anualidad, al aprobar la partición y solo en el numeral primero, cuando al principio no incurrió el juez en error al

respecto, se le puso a la misma ALEJANDRA ARREGOCES GUZMÁN, faltándole el ISABEL y en vez de GUZMÁN ES GARCÍA y por ende, atendiendo las súplicas, procederemos en ese aspecto, hacer la corrección o enderezamiento de dichos defectos y así se deberá entender dicha sentencia, de la cual esta providencia hará en ese concreto aspecto, parte de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Corregir a instancia de parte y al pronto, el par de errores que en la omnicompreñión de errores aritméticos, se incurriera por parte de los abogados en número de tres el primero, debiendo dejar claro que el nombre correcto de la señora es **ALEJANDRA ISABEL ARREGOCES GARCÍA**, que se debió emplear y se tendrá en cuenta para el efecto, es este y no el corto en él inserto de Alejandra Arregoces García, y por otra parte, un error exclusivamente del juez, que en el numeral primero del resuelve de la sentencia No. 163 del 22 de junio de esta anualidad, le puse a diferencia de la sucedido en la parte supra de esa providencia, Alejandra Arregoces Guzmán, CUANDO SE ITERA HASTA EL CANSANCIO, cosa que como lo anota el señor abogado petionario, se evidencia con la autenticación del poder y en el registro civil de nacimiento de dicha digna señora, es **ALEJANDRA ISABEL ARREGOCES GARCÍA**.

SEGUNDO. Iteramos, para todos los efectos, esta providencia correctiva de ese aspecto puntual, hará parte y así entendidos en lo pertinente, del trabajo partitivo y de la sentencia No. 163 que en este asunto dictamos el 22 de junio cursante y si se necesitan copias auténticas obviamente para efectos de registro de este proveído se le entregarán a los interesados en el número que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b85dea1a5c5e73b77e115a77b1779ad4303d066c14b7e57d8b6a0bee29380**

Documento generado en 05/07/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>